

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las diligencias de declaratoria de restablecimiento de derechos del menor JULIAN JOSE CAÑIZARES CAÑIZAREZ, por presunta pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal 3 de Cúcuta.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos para adoptar la decisión que en derecho corresponde son los siguientes:

a) El 24 de julio de 2017, la trabajadora social del Hospital Universitario Erasmo Meoz, puso en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la situación del menor JULIAN JOSE CAÑIZARES CAÑIZAREZ, de 5 meses de edad, informando que ingresó en muy malas condiciones de salud *-infección aguda no especificada en las vías respiratorias y desnutrición proteicoenergética-* al HUEM, en compañía de su madre, quien se observó contradictoria en sus versiones referentes en el lugar donde habita con el menor, y el cumplimiento de sus controles prenatales, así mismo indicó que el menor es prematuro, no asiste a controles de crecimiento y desarrollo, su vacunación se encuentra atrasada, oteándose, además, un aspecto físico descuidado del menor.

b) El 4 de agosto posterior, la Defensora de Familia del ICBF *-centro zonal 3 Cúcuta-* avocó el conocimiento de las diligencias, y, entre otras cosas, se adoptó como medida provisional, mientras se decide el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, su ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto.

c) El 17 de agosto dio apertura formal al trámite administrativo de restablecimiento de derechos del menor JULIAN JOSE CAÑIZARES CAÑIZAREZ, emitiendo los ordenamientos legalmente establecidos para el efecto, y decretando, nuevamente, medida provisional de ubicación en hogar sustituto; actuación que fue notificada y comunicada *-art.102 Ley 1098 de 2006-* oportunamente a la madre del menor y a la representante del Ministerio Público *-Dra. Miryam Socorro*

Rozo Wilchez-

d) Surtido el trámite dispuesto en la Ley 1098 de 2006, la Defensora de Familia, el 21 de noviembre de 2017, celebró la audiencia de pruebas y fallo *-art.102 Ley 1098 de 2006-*, en la que practicó las pruebas testificales de la madre del menor *-Fidelina Cañizares Cañizares-*, y de la compañera sentimental de uno de sus hermanos mayores *-Kelly Johanna Sanguino Rangel-*, luego de lo cual, en presencia de aquellas, y de parte de su equipo interdisciplinario, emitió la Resolución N°0012 de 2017, mediante la que dictó el fallo correspondiente declarando en situación de vulnerabilidad al menor JULIAN JOSE CAÑIZARES CAÑIZAREZ, y mantuvo la medida de ubicación en hogar sustituto.

e) La anterior decisión fue notificada de manera personal a la madre del menor, quien manifestó que estaba de acuerdo con la misma, y que no interponía ningún recurso al respecto *-fl.111-*.

f) Posteriormente, el 23 de agosto de 2018, la Defensora celebró audiencia de pruebas y fallo, en la que adoptó una decisión definitiva en el caso del menor JULIAN JOSE CAÑIZARES CAÑIZAREZ, declarándolo en situación de adoptabilidad, prorrogando la medida de protección de colocación familiar *-modalidad hogar sustituto-*, y privó de la patria potestad a la madre del menor, ordenando su inscripción en el libro de varios de la Notaría Segunda de Cúcuta; decisión que fue notificada en debida forma por estado.

g) En calenda del 6 de noviembre de 2018, se libró el respectivo oficio al Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, para que procediera con lo ordenado en la decisión enantes vista, a lo que dio contestación el 8 siguiente, dando cuenta del cumplimiento de la labor encomendada.

g) El 18 de diciembre de 2018, la directora regional del ICBF Norte de Santander, remitió las presentes actuaciones a los Juzgados de Familia de la localidad, para que siguieran conociendo de las mismas, por considerar que se configuró la pérdida de competencia en cabeza de la Defensora de conocimiento.

III. CONSIDERACIONES.

i) De la revisión de las diligencias remitidas por la Directora Regional del ICBF *-Norte de Santander-* por competencia, se avista la necesidad de devolver las mismas, sin avocar su conocimiento. Determinación a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

✓ El proceso administrativo que ocupa, en esta oportunidad, la atención del Despacho, inició por solicitud de calenda del 24 de julio de 2017, es decir, bajo la vigencia de la ley 1098 de 2006, sin las modificaciones realizadas por la ley 1878 de 2018, de las cuales más adelanta se dará cuenta.

✓ La ley 1098 de 2006, sin las modificaciones aludidas, disponía, en el parágrafo 2º de su artículo 100, que:

"(...) En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación (...)"

✓ Como se dijo, la solicitud inicial data del 24 de julio de 2017 -fl.7-, por lo que, según lo visto, el término que poseía la Defensora de Familia para emitir el respectivo fallo era hasta el 24 de noviembre de la misma anualidad.

✓ El fallo aludido se profirió el 21 de noviembre de 2017 -fls.101 a 112-, es decir, dentro del término legal que se tenía para el efecto.

✓ Posteriormente, el 9 de enero de 2018, se expidió la Ley 1878, cuya vigencia comenzó a regir a partir del 9 de marzo de la misma anualidad¹.

✓ Dicha ley -1878 de 2018-, modificó diferentes disposiciones de la ley 1098 de 2006, de las que, por ser pertinente para el caso de marras, se trae a colación las modificaciones realizadas al artículo 103 de esta última:

"(...) ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (...)"

¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familia. Concepto 9 del 16 de febrero de 2018. "(...)3. Conclusión. Por las consideraciones expuestas hasta este momento y atendiendo al hecho de que la Ley 1878 de 2018 no contiene una disposición que fije su entrada en vigor, se da respuesta a los problemas jurídicos planteados en los siguientes términos, 1. Es aplicable el artículo 52 de la Ley 4 de 1913, según el cual la observancia de la Ley comienza dos meses después de su promulgación. 2. La obligatoriedad y oponibilidad de esta norma inicia dos meses después de su promulgación, es decir, su fecha de entrada en vigencia corresponde al 9 de marzo de 2018. (...)"

Ley 4 de 1913. "(...) ARTICULO 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada. La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.(...)"

✓ Visto el nuevo trámite dispuesto por la norma *-Ley 1878 de 2018-*, esta misma estableció más adelante, en su artículo 13, la reglas de tránsito de la anterior a esta, así:

"(...)Artículo 13. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adaptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.(...)"

✓ Como ha quedado establecido desde el comienzo del presente proveído, el trámite que nos ocupa, inició y se falló con antelación a la vigencia de la ley 1878 de 2018, por lo que, el trámite insertado por esta en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, se debe contabilizar a partir de su vigencia *-9 de marzo de 2018-*.

✓ Así las cosas, se observa que el término que tenía la Defensora de Familia para ejecutarlo, inició el 9 de marzo de 2018, y feneció el 9 de septiembre de la misma anualidad.

✓ La decisión definitiva de adoptabilidad se emitió el 23 de agosto de 2018, dentro del término vigente para el seguimiento antes mencionado, en la que, además se privó de la patria potestad a la madre del menor JULIAN CAÑIZARES, y contra la que no se presentó oposición alguna *-fls. 129 y 129 bis-*.

✓ Posteriormente, como quedó expuesto en los antecedentes del presente, se ordenó la inscripción de la declaratoria de situación de adoptabilidad y privación en el libro de varios de la notaría en que se encuentra inscrito el menor, según lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1098 de 2006, para lo cual se libraron los respectivos oficios al funcionario respectivo.

✓ No obstante lo anterior, una vez comunicado por el funcionario encargado, el cumplimiento de la inscripción, según la misma disposición legal vista, la Defensora debía remitir dentro de los **10 días siguientes**, las diligencias al comité de adopciones de la regional, lo que, en el evento no se hizo.

✓ A pesar de que la Defensora desatendió el término legal dispuesto para la remisión al comité de adopciones, ello no la priva de su competencia para culminar el trámite a su cargo, pues, tal pérdida de competencia, en ese evento, no está expresamente determinada en la norma, y tampoco podría aplicarse por extensión al comprometer la competencia que, en puridad, es regulada por el legislador; amén que la regla es de contenido sancionatorio.

ii) Corolario de lo anterior, no se observa pérdida de competencia alguna en cabeza de la Defensora de Familia que conoció el presente asunto, solo se avizora una mora en el cumplimiento de los términos ofrecidos por la Ley, la cual no debe asumir esta Juzgadora, razón por la que no se avocará conocimiento, y en su lugar se devolverán las presentes diligencias al ICBF, para que, de manera inmediata, cumplan con el trámite pertinente.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO AVOCAR el presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en relación con el menor JULIAN JOSE CAÑIZARES CAÑIZAREZ, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal 3 de Cúcuta, para que, de manera inmediata, adelanten el trámite legal faltante dentro del presente asunto.

TERCERO. EJECUTAR por secretaría la devolución ordenada, dejando constancias en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 520 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. **175 FEB 2019**
Cúcuta _____

Esther Aparicio Prieto
Secretaria Esp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las diligencias de la adolescente JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA, por presunta pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta No. 3 de la Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Norte de Santander.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos para adoptar la decisión que en derecho corresponde son los siguientes:

a) El 14 de diciembre de 2017 se presentó GUSTAVO LOPEZ solicitando la protección de sus menores hijos, en la historia de atención se consignó lo siguiente en el concepto socio-familiar:

"(...) manifestando que es la persona encargada de los cuidados de sus cinco hijos; en relación a la progenitora refiere que la señora los abandono (sic) desde muy pequeños asentándose totalmente de su crianza y no hay datos de su ubicación por lo que le ha tocado asumir toda la responsabilidad de sus hijos; en la actualidad se dedica a trabaja (r) como obrero de construcción y sus jornadas laborales son intensas lo que le impide estar pendiente de sus hijos (...) el señor Gustavo es padre cabeza de hogar y no cuenta con red familiar de apoyo para la supervisión de sus hijos, se sugiere la vinculación al programa externado en institución asilo adresem a los hermanos López Arenas. (...)"

b) En esa misma fecha la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta 3 Regional Norte de Santander, adoptó como medida de protección provisional en favor de JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA la consagrada en el art. 60 del C.I.A., además de su inclusión en el programa *"(...) familias con Bienestar para la paz (...)"*

c) Se realiza una *"CITACION (sic) Y EMPLAZAMIENTO"* dirigido a *"LUZ STELLA ARENAS"*.

d) El mismo 14 de diciembre se ejecutó audiencia de pruebas y fallo en la que se resolvió:

"(...) PRIMERO: Declarar en situación vulnerabilidad a los hermanos (...) JHON ALEXANDER (...) de condiciones civiles anotadas, por las razones expuestas (...)"

SEGUNDO: Desde el 7 de Diciembre de 2017, se dio por terminada la medida de protección Colocacion Familiar, modalidad hogar sustituto, que fue decretada a favor de los hermanos (...) en el hogar sustituto de la señora, LUZ MARINA PEDRAZA y se concederá la Custodia y Cuidado personal, así como el de los hermano (...) al padre señor GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA. (...)"

TERCERO. Tomar la medida de asistencia a seminternado en el "Asilo Andressen" así como ser incluidos en el programa "familias para la paz".

CUARTO. Comisionar al Equipo psicosocial de la Defensoría para que realice seguimiento que el caso amerita (...)"

d) Milita a folio 28 constancia de ejecutoria del fallo adoptado, calendada el 20 de diciembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES.

De la revisión de las diligencias remitidas por la DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NORTE DE SANTANDER, se observa que las mismas deberán ser avocadas por esta Dependencia Judicial, pues aperturado el trámite y decidido el 14 de diciembre de 2017, han transcurrido poco más de 12 meses a la data, sin que se haya culminado el trámite de seguimiento.

Esta tesis se sustenta en que el artículo 103 modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2018 reza entre otras cosas que: *"(…) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. (…)"*

En este hilar de ideas, se avocará el conocimiento y en ese sentido, corresponde adoptar una serie de disposiciones de cara a subsanar falencias que se cometieron en el trámite ofrecido por el funcionario remitente y descubiertos al escrutar el contenido de las diligencias. Para cumplir el cometido, el Despacho abordará de manera sucinta los siguientes temas: a) la forma en que se materializa las citaciones y/o notificaciones al interior del trámite de restablecimiento de derechos; b) de la importancia de que se ejecuten las notificaciones en debida forma a quienes deban ser vinculados al trámite de restablecimiento de derechos; y c) caso concreto

i) DE LAS NORMAS CONTENTIVAS DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES AL INTERIOR DE UN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y VIGENTES AL MOMENTO DE RITUARSE EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA.

Revisado los preceptos normativos aludidos se advierte que la providencia que dispone la apertura de una investigación deberá contener: *"(…) La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos. (…)"*¹

Estas citaciones de las que se habla, dispone el C.I.A., que deben ejecutarse acompañados con lo previsto en las normas procesales para a notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. *Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, <y> por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*²

¹ Art. 99 CIA.

² Art. 100 ibídem.

Dispone el LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS de 2016, entre otros aspectos, que la **notificación del auto de apertura del trámite** se ejecuta como a continuación se explica:

a) Notificación personal. Cuando se conoce el paradero de los representante legales o responsables se remitirá una citación se envía una citación y luego si se produce la notificación propiamente dicha, se procederá conforme al procedimiento civil vigente. La Autoridad Administrativa competente para el restablecimiento de derechos, remitirá la citación a quien deba ser notificado que contendrá los siguientes datos:

- ✓ La Autoridad Administrativa competente para el restablecimiento de derechos que conoce del caso.
- ✓ La existencia del proceso
- ✓ Su naturaleza
- ✓ La fecha del auto que debe ser notificado
- ✓ Advertencia a las partes para que comparezcan a ser notificados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Una fotocopia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, deberá ser entregada a la autoridad administrativa competente o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente para efectos de ser incorporada al expediente.

b) Notificación por aviso. Cuando el citado no concurra en el término señalado para efectos de la notificación personal y se allegue al proceso el resultado de la comunicación del correo postal con la constancia de su entrega, se elaborará un aviso con el fin de llevar a cabo la notificación por este medio en los términos previstos en el procedimiento civil vigente. El aviso deberá contener: la fecha, la de la providencia que se notifica, la autoridad administrativa competente que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Con el aviso de notificación deberá remitirse copia del auto de apertura de la investigación. Para garantizar que el aviso fue efectivamente enviado y poder controlar los términos, se agregará una copia de este, junto con el comprobante expedido por la empresa de servicio postal donde conste que fue entregado en la dirección que correspondía. El aviso deberá ser remitido a la misma dirección a donde fue enviada la citación para la notificación personal.

c) Notificación mediante publicación. Cuando se ignore la identidad, o la dirección de quienes deban ser citados como padres, el representante legal del niño, la niña o el adolescente, la persona con quien conviva o sea responsable de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo y de los implicados en la violación o amenaza de sus derechos, la autoridad administrativa competente procederá de inmediato a efectuar la citación a través de la publicación en la página de Internet del ICBF por un término no inferior a cinco (5) días y por transmisión en un medio masivo de comunicación incluyendo, de ser posible, la fotografía del niño, la niña o el adolescente y los datos disponibles para una debida identificación suya y de quienes deban ser citados, todo lo cual contribuye a la búsqueda y posible vinculación de familia extensa, tanto como participante en el desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, así como posible referente idóneo para desarrollar el correspondiente reintegro del niño, niña o adolescente del que se trate, al medio familiar.

Las demás providencias que se emitan en el transcurso del proceso se notifican dependiendo si se dictó en audiencia, diligencia o por fuera de ella. Si es lo primero, se considera notificado en estrados, si es lo segundo, se remitirá por aviso que se remitirá por servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

ii) **DE LA JURISPRUDENCIA PATRIA APLICABLE AL CASO.**

La sentencia C-228 de 2008 declaró inexecutable la partícula “o” contenida inicialmente en el precepto del art. 102 del C.IA., bajo la égida que para *garantizar los derechos de defensa e igualdad de los interesados en la actuación administrativa, la citación de éstos deberá realizarse mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, y por*

transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.³

La Corte Constitucional reiteró la importancia de la vinculación de las personas que deban comparecer a este tipo de trámites administrativos, en procura de salvaguardar, no sólo el debido proceso y defensa, sino también de los menores que se vean inmiscuidos en estos dilemas administrativos. La mentada Corporación en sentencia que por su pertinencia con el tema que nos ocupa, se traerá a colación en aparte importante así:

*"(...) la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica"**[50]**.*

*En este sentido, la notificación permite que la persona interesada pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, a partir de la comunicación de las actuaciones que se desarrollan al interior del proceso en el que está en debate derechos de tal raigambre como la unidad familiar. Por lo anterior, es innegable "la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación"**[51]**. (...) Entonces, para la Sala es clara la obligación que existe en cabeza de la autoridad administrativa competente (ICBF-Defensores de Familia y Comisarios de Familia), de ubicar al padre, madre, y/o familiares responsables del niño, niña o adolescente a favor de quien se inicia proceso de restablecimiento de derechos para efectos de informarle sobre la existencia de éste, cuando existan datos a través de los cuales se pueda inferir su paradero. (...)"*⁴

iii) CASO CONCRETO.

iii. i) A partir del panorama despejado en los antecedentes de este proveído, se tiene que LUZ STELLA ARENA, quien funge como progenitora de JHON ALEXANDER, no fue notificada en rigor de verdad del trámite administrativo que se estaba surtiendo en procura de los derechos de su descendiente. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el mismo día en que el padre denunciante y petente de amparo por cuenta de la autoridad referida, se aperturó el trámite y se hizo un remedo de citación edictal dirigido a la señora Luz Stella Arena, a quien ni siquiera se le respetó el término que tenía para comparecer, ni obra prueba que la notificación mandada se haya materializado.

Así entones, se desprende que en el trámite administrativo, la Defensora de Familia incurrió en irregularidad en el diligenciamiento surtido a efecto de vincular a los representantes legales del menor de edad, lo que da lugar a la estructuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., y enlistada en el numeral 8º que reza en parte importante:

"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

A pesar de que el caso recepcionado por cuenta de la autoridad administrativa lo fue en la fase de seguimiento, ello no es óbice de la declaratoria de nulidad advertida en el trámite

³ Sentencia C-228/08.

inicial, porque el acto extrañado vulnera, evidentemente, derechos de carácter constitucional de doble vía, por un lado, incide en el interés superior del adolescente; y por otro, en las labores de defensa y contradicción que, eventualmente, pueda ejercer quien es notificado.

Bajo este panorama no era factible que la defensora cognoscente hubiese fallado sin que se hubiera surtido en debida forma e integral el llamamiento a los interesados como lo son los representantes del menor. Por tal motivo se dejará inválido el proceso a partir del fallo proferido el 14 de diciembre de 2017 inclusive.

Ahora bien, saneado el trámite del presente asunto, de conformidad con el tránsito de legislación establecido en la Ley 1878 de 2018, se dará aplicación al artículo 13, y en ese sentido se dispondrá lo siguiente:

- ❖ Ordenar el emplazamiento de LUZ STELLA ARENA, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CIA., en la página de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de **CINCO (5) DÍAS** y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del adolescente JHON ALEXANDER, si fuere posible.

- ❖ En esta citación se deberá hacer la advertencia que la notificación se entenderá surtida si transcurridos **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, la citada no comparece.

- ❖ Para hacer esta publicación se hará por intermedio de la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander, para que a través de su director o, de quien corresponda, disponga de los medios para la publicación edictal cuya destinataria es LUZ STELLA ARENA.

iii.ii) Como corolario de lo anterior, en el asunto que se examina, se impone avocar la competencia en virtud a la pérdida de competencia por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Tres, en consecuencia, se adoptarán unas decisiones que se expondrán en la parte resolutive, para conjurar las irregularidades cometidas en el trámite y orientar el procedimiento teniendo como hontanar el debido proceso.

Igualmente, se decretarán sendas pruebas para efecto de acoger disposiciones que se acompasen con el bienestar y la protección real que debe prestarse al adolescente JHON ALEXANDER.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. AVOCAR el presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en relación con el menor de edad JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el fallo proferido el 14 de diciembre de 2017 inclusive, por haberse estructurado la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 100 y ss del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018.

CUARTO. PONER en conocimiento la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

QUINTO. PONER en conocimiento a la Procuradora adscrita a este Despacho Judicial, el presente trámite a efectos de que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, a voces del art. 95 y 100 del C.I.A., modificado este último por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO. NOTIFICAR y CORRER traslado por **CINCO (5) DÍAS** del auto de apertura del trámite de restablecimiento de derechos y de esta providencia, a LUZ STELLA ARENA, quien funge como madre de JHON ALEXANDER, para que se pronuncie y aporte las pruebas que deseen hacer valer.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación se hará de conformidad con las previsiones del art. 102 del CIA., modificado por el art. 5º de la Ley 1878 de 2018 y lo consignado en la parte de consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho y de manera *inmediata* oficiar a la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander, para que a través de su director o, a través de quien corresponda, disponga de los medios para la publicación edictal cuya destinataria es LUZ STELLA ARENA. Acompañar a la comunicación fotocopia de esta providencia.

SÉPTIMO. NOTIFICAR, además de los estados, por el medio más idóneo a GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA de esta providencia.

OCTAVO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

❖ OFICIAR a GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA para que rinda informe, no superior a **tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, con la siguiente información de JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA: a) en que institución del sector público o privado, se encuentra estudiando; b) quién ejerce su cuidado y custodia; c) dónde está domiciliado y residenciado el menor y con qué personas convive; y d) si está afiliado al sistema de seguridad social en salud. En caso de ser positivo, manifestar que entidad presta los servicios.

❖ A través de la **visita social** y de las herramientas de las que se pueda valer la asistente social adscrita a este Despacho, deberá **verificar** el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar, si se encuentran garantizados los derechos fundamentales de JHON ALEXANDER o, si por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de los mismos dentro de su entorno; se dé cuenta de manera específica sobre el manejo e implementación de las normas de conducta que imparte el padre en el ejercicio de su rol paterno filial sobre el adolescente; y finalmente, se indague la percepción del menor en relación al ejercicio de la autoridad parental que ejerce GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA, así como de las relaciones interpersonales que se entretejen entre aquél y sus ascendientes **-LUZ STELLA ARENA y GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA-**.

NOVENO. Una vez recaudado el material probatorio aquí decretado, regresará el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

15 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria